



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN No. - 2452 -2022-SUNARP-TR

Lima, 23 de junio de 2022.

**APELANTE** : **VICTORIANO SEVERINO TORRES VILLAJUAN**  
**TÍTULO** : N° 623870 del 02/03/2022.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 005710 del 17/05/2022.  
**REGISTRO** : Propiedad Vehicular de Cusco.  
**ACTO** : Cambio de características.  
**SUMILLA** :

#### RECTIFICACIÓN DE SUBCATEGORÍA VEHICULAR

Si bien no existe una prohibición expresa para modificar un vehículo de una subcategoría a otra, como si la hay para modificar un vehículo de categoría N a categoría M; toda modificación de categoría o subcategoría permitida por Ley, debe realizarse en plantas autorizadas por PRODUCE.

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicitó la inscripción del cambio de características de color, medidas y peso entre otros, del vehículo de placa de rodaje X3M751 inscrito en la partida N° 60595120 del Registro de Propiedad Vehicular de Cusco.

En el reingreso el interesado aclaró su rogatoria que se trata de una modificación de categoría de N2 a N3

Para dicho efecto, se presentan los siguientes documentos:

- Formato DS-002-2021-JUS N°86715 del vehículo de placa N° X3M751 suscrito por Victoriano Severino Torres Villajuan.
- Certificado de conformidad de modificación SHI-LIM-CON-082009 del 24/02/2022 expedido SOFTWARE & HARDWARE INGENIEROS S.R.L, entidad certificadora de conformidad de modificación, fabricación y montaje.
- Documento aclaratorio del certificado de conformidad de modificación SHI-LIM-CON-082009 del 27/04/2022 expedido SOFTWARE & HARDWARE

## **RESOLUCIÓN No. 2452 - 2022-SUNARP-TR**

INGENIEROS S.R.L, entidad certificadora de conformidad de modificación, fabricación y montaje.

### **I. DECISIÓN IMPUGNADA**

El registrador público del Registro de Propiedad Vehicular de Cusco, Yuri Covarrubias Mormontoy, formula observación al título en los términos que se reproducen a continuación:

Señor(es) : VICTORIANO SEVERINO TORRES VILLAJUAN

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacion(es), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

DEL REINGRESO DEL TÍTULO SE TIENE:

Del reingreso adjunta documento aclaratorio indicando que se solicita la rectificación de la categoría sin embargo, en caso de existir error en la consignación de la categoría, éste podrá ser rectificado únicamente con la presentación de la Constancia de Aduanas de rectificación de la categoría. (Art. 62 del R.I.R.P.V.). Se hace constar que dicha circunstancia fue advertida mediante esquila de fecha 25/04/2022.

BASE LEGAL:

ART. 40 DEL RGRP R.D. 4848-20116 -MTC/15,

### **II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El apelante fundamenta su recurso señalando lo siguiente:

- El apelante alega el artículo 33 del Reglamento General de Registros Públicos, el cual él mismo cita, el registrador no podrá formular nuevas observaciones a la ya planteadas si conoce nuevamente un título calificado por él y anteriormente hubiera emitido respecto de este observaciones o tachas por caducidad sin que se hubieran subsanado los defectos advertidos y en el presente caso sostiene ya se había realizado una observación por el mismo registrador además de varias liquidaciones.
- También cita el artículo 3 de la ley N° 26366, inciso D, el cuál expresamente menciona como la indemnización por los errores registrales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan conforme a ley y por ello solicita sanción para el registrador que expidió la esquila de observación apelada debido al perjuicio económico que alega, le causó.

## RESOLUCIÓN No. 2452 - 2022-SUNARP-TR

### III. ANTECEDENTE REGISTRAL

#### **Partida N° 60595120 del Registro de Propiedad Vehicular de Cusco.**

En esta partida obra inscrito el vehículo de placa X3M751, el cual en atención a los documentos que obran en el título archivado N° 306619 del 01/02/2022 se transfirió la propiedad del referido vehículo a favor de Victoriano Severino Torres Villajuan.

### IV. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la rectificación de subcategoría vehicular de N2 a N3

### V. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil<sup>1</sup> concordado con el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), los registradores y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En este mismo sentido, el segundo y tercer párrafo del artículo V del Título Preliminar del RGRP establece que la calificación comprende la verificación de lo siguiente: (i) Del cumplimiento de las formalidades propias del título; (ii) de la capacidad de los otorgantes; (iii) de la validez del acto contenido en el título que constituye la causa directa e inmediata de la inscripción; (iv) de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales; y, (v) de la condición de inscribible del acto o derecho.

---

<sup>1</sup> **Artículo 2011.-** Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos [...].

## RESOLUCIÓN No. 2452 - 2022-SUNARP-TR

Asimismo, de acuerdo con la mencionada disposición normativa, la calificación de los aspectos señalados se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, de manera complementaria, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. El artículo 32 del RGRP<sup>2</sup> regula los alcances de la calificación registral señalando que las instancias registrales, entre otros aspectos, deberán:

### Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

[...]

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; [...].

En ese sentido, la calificación registral supone la evaluación formal y de fondo de los títulos presentados al Registro.

3. El artículo 31 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (RIRPV)<sup>3</sup> establece las características que deben consignarse obligatoriamente al momento de inmatricular un vehículo, teniendo -entre estas- tipo de combustible, peso neto y carga útil.

Naturalmente, estas características registrables son obtenidas a partir de los documentos que se presentan al momento de solicitar la inmatriculación del vehículo, estando sujetas a variación, siendo en estos casos que es necesario realizar la modificación o rectificación de las mencionadas características.

4. El Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, con sus modificaciones, aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, el cual tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP-SA, publicada el 26 marzo 2021 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>3</sup> Aprobado mediante Resolución N° 039-2013-SUNARP-SN.

## RESOLUCIÓN No. 2452 - 2022-SUNARP-TR

El artículo 28 del referido decreto supremo, señala lo siguiente:

### Artículo 28.- Modificación y conversión vehicular<sup>4</sup>

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones efectuadas a las características registrables de los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, se debe acreditar a través del Certificado de Conformidad de Modificación que dichas modificaciones no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen las condiciones técnicas reglamentarias. [...]

[...]

Los Certificados de Conformidad de Modificación y/o Conversión deben ser emitidos por las personas jurídicas autorizadas por la DGCT de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la Directiva correspondiente. En mérito a dichos Certificados y de los demás documentos exigidos para cada caso, el registrador inscribirá las modificaciones efectuadas al vehículo y expedirá la Tarjeta de Identificación Vehicular respectiva<sup>5</sup>. [...].

Como puede apreciarse, para toda modificación en las características registrables es un vehículo debe presentarse el Certificado de Conformidad el cual debe ser emitido por las personas jurídicas autorizadas por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo estos certificados el sustento para la modificación registral de las características del vehículo.

5. Por su parte, el artículo 54 del RIRPV<sup>6</sup> regula sobre el cambio de características lo siguiente:

### “Artículo 54.- Cambio de características

El cambio de características de un vehículo registrado se realizará en mérito de:

a) El formato para cambio de características con la firma del titular registral o su representante debidamente facultado, indicando las nuevas características del vehículo, en el que se acompañe la constancia de verificación de identidad del servicio de autenticación e identificación biométrica del Reniec efectuado por el servidor de la Oficina Registral u otra constancia sobre la identificación digital que implemente la Sunarp.

---

<sup>4</sup> Sumilla modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 enero 2005

<sup>5</sup> Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC publicado el 22 enero 2005.

<sup>6</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 025-2021-SUNARP-SN publicada el 29 abril 2021.

## RESOLUCIÓN No. 2452 - 2022-SUNARP-TR

Si la representación del titular registral se encuentra contenida en una carta poder con firma certificada notarialmente, los datos de la intervención notarial deben señalarse en el módulo “Sistema Notario” de la Sunarp.

Cuando la presentación de la solicitud de cambio de características la realice un tercero, el formato debe contar con la certificación notarial de firma del titular registral, cuyos datos de la intervención notarial deben constar en el módulo “Sistema Notario” de la Sunarp.

El Certificado de Conformidad de Modificación expedido por personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se indique que las modificaciones no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen las condiciones técnicas reglamentarias establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.  
(...).”

De lo expuesto, tenemos que para registrar el cambio de características de un vehículo la norma reglamentaria registral dispone que deben presentarse principalmente (i) el formato para cambio de características firmado por el titular registral o su representante; y, (ii) el certificado de conformidad de modificación expedido por las personas jurídicas autorizadas por el MTC.

**6.** En el presente caso, se solicitó inicialmente la inscripción del cambio de características: color, medidas y peso entre otros, del vehículo de placa de rodaje X3M751 inscrito en la partida N° 60595120 del Registro de Propiedad Vehicular de Cusco.

Dicha rogatoria fue observada por el registrador en tanto el nuevo peso asignado de 18 Tn ( antes tenía un peso de 11 tn) corresponde a un vehículo categoría N3 y no N2 como estaba inscrito.

En el reingreso el interesado aclaró su rogatoria que se trata de una rectificación de categoría de N2 a N3, rogatoria que también fue observada por el registrador, dado que dicha rectificación de categoría se puede efectuar únicamente con la presentación de la Constancia de Aduanas de rectificación de la categoría. (Art. 62 del R.I.R.P.V.)

**7.** Conforme a la Directiva N° 02-2006-MTC/15 son principales categorías: categoría L referida a vehículos menores, categoría M, que es la destinada a transporte de pasajeros y la categoría O que la conforman los remolques y semiremolques entre otras. La categoría N está destinada a vehículos automotores de cuatro ruedas o más, diseñados y construidos para el transporte de mercancía, existiendo la subclasificación N1, N2 y N3, cuya diferencia radica en el peso y carga de los vehículos.

Así tenemos las subcategorías:

## RESOLUCIÓN No. 2452 - 2022-SUNARP-TR

N1: PBV de 3.5 tn a menos  
N2: PBV mayor de 3.5 tn hasta 12 tn  
N3: PBV mayor a 12 tn.

En tal sentido, la modificación de N2 a N3, implica un cambio de subcategoría.

**8.** El Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (RPV) distingue entre el cambio de características (art. 54 y siguientes) y la rectificación de características (art.61 y siguientes).

El cambio de características del vehículo, implica una modificación voluntaria y física al vehículo, como cambio de motor, combustible o incremento de asientos entre otros, como ya lo hemos señalado. En cambio, la rectificación implica que las características que obran en el Registro no son las reales, pero no por haberse efectuado modificación alguna al vehículo, sino porque se cometió un error registral (la partida registral no refleja el contenido del archivado) o porque los documentos en mérito a los que se inmatriculó el vehículo no contenían las reales características del mismo.

El artículo 62 del RPV regula en extenso los requisitos para la rectificación

### **Artículo 62.- Rectificación de error en las características del vehículo:**

Para la rectificación por error en la inscripción de las características del vehículo y que no resulte claramente del título archivado, se presentará:

a) El formato para cambio de características, conforme a lo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento.

b) Certificado de Conformidad de Modificación, expedido por persona jurídica autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se consigne expresamente que el vehículo no ha sufrido modificación alguna.

Si la característica a rectificar es el número de serie/chasis o VIN de un vehículo importado, no se requerirá el documento señalado en el inciso b) que antecede; sino el solicitante de manera previa deberá efectuar la rectificación ante la SUNAT a fin de que la información corregida pueda ser verificada por el Registrador a través del Portal Institucional de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)). Excepcionalmente, si la antigüedad de la importación no permite la verificación de la característica del vehículo en el Portal Institucional de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)), el solicitante deberá adjuntar Constancia de Aduanas relacionada con la nacionalización del vehículo que señale la característica correcta.

Si la característica a rectificar es la categoría de un vehículo automotor importado e inscrito en el Registro, no se requerirá el documento señalado en el inciso b) que antecede; sino el solicitante adjuntará la Constancia de Aduanas de rectificación de la categoría del vehículo.

## RESOLUCIÓN No. 2452 - 2022-SUNARP-TR

Si la característica a rectificar es el número de serie o de categoría de un vehículo de fabricación o ensamblaje nacional, adicionalmente se deberá presentar el certificado de fabricación o ensamblaje rectificado, emitido por el fabricante o ensamblador nacional, que precise que el vehículo no ha sufrido modificación. El certificado deberá contar con firma certificada notarialmente por el ingeniero mecánico colegiado o mecánico electricista colegiado, responsable de la producción del vehículo y el representante legal de la empresa fabricante o ensambladora.

9. En el presente caso, se trata de un vehículo importado inmatriculado mediante DUA 118 2012 10 30629 1, cuyas características fueron descritas de la siguiente manera:

DESCRIPCIONES MINIMAS DE VEHICULOS												
Nombre del Producto				Marca Comercial del Producto				Modelo				
				MITSUBISHI FUSO				FUSO FK				
Año/Año :		Estado Mercadería :		Software		Pos.Desp.Simpl.		Código Producto				
2013		NUEVO ARMADO		---		0		---				
Carrocería:		Color:		Tipo de Combustible:		Color Secundario:		Indicador SNTT:		Versión:		
CHASIS CABINADO		BLANCO		DIESEL (PETROLEO)		---		VEHICULO CIRCULARA EN EL SNTT		750 EURO 3		
Cilindrada en CC:		Chasis:		Numero de VIN:		Cod Exoneracion de VIN:		Numero de Motor:		Numero de Cilindros:		Tipo de Encendido:
7545		JLBFK61FKDKU10156		JLBFK61FKDKU10156		---		6M60 180052		6		---
Nro de Asientos:	Cantidad de Ejes:	Formula Rodante:	Tipo de Transmisión:	Número Pasajeros:	Potencia de Motor:	Potencia de Peso Bruto:	Peso Bruto Combinado:	Peso Bruto Kg:	Peso Neto Kg:	Carga Útil Kg:	Año Modelo:	Kilometraje(KM):
3	2	4X2	MECANICA	2	177.00 @2600	16.09	36.49	11000	3555	7445	2013	---
Accesorios:												

Ahora bien, comparando la DUA con el certificado de conformidad de modificación emitido por la entidad certificadora Software & Hardware, se tiene que el vehículo ha sufrido modificaciones variando el peso bruto de 11,000 kg (como consta en la DUA) a 18,000 kg, y el peso neto de 3,555 kg (como consta en la DUA) a 6,000 kg, y la carga útil de 7,445 kg (como consta en la DUA) a 12,000 kg.

En el certificado de conformidad presentado, se indica que la rectificación obedece a una modificación de las características, más no a un error en la DUA. En efecto, lo consignado en la DUA, no ha sido cuestionado por el apelante ni por la entidad certificadora.

## RESOLUCIÓN No. 2452 - 2022-SUNARP-TR

En ese sentido, al no estar ante un error en la DUA mencionada no le es aplicable el quinto párrafo citado por el Registrador, **por lo que debe revocarse la observación.**

**10.** Sin embargo, aún queda pendiente determinar si es procedente la inscripción de una rectificación de categoría en mérito a una modificación de características, toda vez que el presente caso, se está modificando la carga útil y el peso bruto establecido en la DUA, lo que ha conllevado a una modificación de la subcategoría.

Al respecto, no existe una prohibición expresa para modificar una subcategoría a otra, como si la hay para modificar la categoría N a una categoría M tal como lo prevé el artículo 14<sup>7</sup> del RPV.

Sin embargo el D.S. 019-2018-MTC ha establecido:

**Décimo Novena Disposición Complementaria.** En reemplazo del derogado Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN) exigido en los artículos 28, 90, 92, 96 y 100 del presente Reglamento, la SUNARP debe verificar que el fabricante, ensamblador, modificador o quien realiza el montaje cuenta con la Resolución de Autorización de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre emitido por la dirección u órgano competente del Ministerio de la Producción. La citada Resolución debe corresponder a la autorización de fabricación, ensamblaje, modificación o montaje del vehículo que se inmatricula y/o modifica.

**La modificación vehicular que implique cambio de categoría o subcategoría debe realizarse en plantas autorizadas por PRODUCE.**

Asimismo, mediante D.S. N° 006-2021-PRODUCE se ha creado el Registro de autorización de plantas para la fabricación, ensamblaje, montaje o modificación de Vehículos de Transporte Terrestre a cargo de PRODUCE

En el caso en análisis no se ha acreditado que tales modificaciones se han efectuado en plantas autorizadas por PRODUCE, no siendo suficiente el certificado de conformidad presentado.

Bajo las consideraciones expuestas, se dispone la observación del título en aplicación del artículo 33 inc c2 del Reglamento General de los Registros Públicos.

---

<sup>7</sup> Artículo 14.- Prohibición de cambio de categoría del vehículo

Se encuentra prohibido que el vehículo de la Categoría N, antes o después de su inmatriculación, se modifique en vehículo de la Categoría M; salvo la modificación de un vehículo de la Categoría N con combinación especial S.

## RESOLUCIÓN No. 2452 - 2022-SUNARP-TR

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VI. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la observación formulada por el registrador público del Registro de Propiedad Vehicular de Arequipa del título señalado en el encabezamiento, conforme al análisis de la presente resolución, y **disponer su observación** conforme a lo señalado en el último numeral del análisis de la presente observación.

**Regístrese y comuníquese.**

**FDO**

**ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**

Vocal del Tribunal Registral

**ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES**

Vocal (s) del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2022/3303676-2021/P.Dp